RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-65020/25, caratulado: " RUIZ RODRÍGUEZ JOSÉ/MUZI FERNANDO – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. – FACTURACIÓN PERIODO 11/24"; el Acta de Directorio Nº 31/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el reclamo Nº 831953 efectuado ante EDESA S.A. por el Sr. Fernando Muzi (titular del suministro: José Ignacio Ruiz Rodríguez) en fecha 9/12/24, con domicilio en Pje. Simón Bolivar 3020, Ed. If Zona Rural de la localidad de San Lorenzo y correo electrónico en casilla franmuzi@icloud.com.ar; quien reclama la facturación del período 11/24 por entender que el consumo resulta excesivo (NIS 5366846).

Que frente a ello, se incorpora DSC 1431/2025, a través de la cual, en fecha 11/2/25, la Distribuidora responde al usuario el reclamo de la referencia. En la misma informa que procedió a realizar un análisis del caso, efectuando *"(…) un contraste in situ del medidor instalado en el suministro sobre el cual se reclama, lo que quedó registrado en el acta de comprobación N° 288965, en la cual tras medirse las cargas registradas por el medidor en las distintas fases de alimentación, se concluyó que dicho elemento de medición funciona de manera normal, sin presentar diferencias por encima del límite de "+/- 3 %" establecido en el +0,99%. Con esta prueba, se despejó toda duda sobre el correcto funcionamiento del instrumento que registró el consumo del periodo que es impugnado por su parte (…)".* Por lo señalado, y por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. rechaza formalmente el reclamo de consumo interpuesto por el usuario y ratifica en todos sus términos la facturación del período 11/2024.

Que continúa su misiva señalando que, en virtud de la experiencia acumulada por la empresa y en el marco del cumplimiento al deber de información, le hace saber al Sr. Muzi que el mayor consumo registrado

durante el período reclamado podría obedecer a alguna de las siguientes razones: 1) Puesta en servicio de nuevos artefactos y/o mal funcionamiento de los existentes y/o verificación de un uso más prolongado que el habitual de los mismos, debido por ejemplo a la presencia de un periodo estacional de mayor frio o calor; 2) Mala eficiencia energética de los artefactos eléctricos (se recomienda consultar tabla de eficiencia energética de los artefactos de mayor uso intensivo en el hogar), y/o; 3) Pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble, caso en el cual de considerarlo necesario, sugiere consultar con un electricista habilitado para comprobar el estado y descartar cualquier anormalidad en su suministro. Asimismo, informa que *"(…) el mayor monto facturado por el consumo registrado, podría obedecer a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica a causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes (…)".*

Que a más de ello, señala que los cuadros tarifarios vigentes son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios de energía eléctrica de la provincia, en la página del Ente Regulador de los Servicios Públicos y se encuentran a su disposición en las oficinas de la empresa y en su página web.

Que asimismo, informa al usuario sobre su derecho a solicitar un contraste del medidor en el Laboratorio de la Empresa indicando los términos del art. 3º, Inc. b del Régimen de Suministros.

Que por último, EDESA S.A. finaliza su misiva indicando al Sr. Muzi que le asiste el derecho a presentar su disconformidad en caso de no estar de acuerdo con la respuesta dada por la empresa, los plazos al efecto y las consecuencias en cuanto al cobro de la factura que su interposición acarrea, todo ello en los términos de lo establecido en la Res. ENRESP N° 1200/23.

Que a posteriori se agrega copia de Acta de Comprobación N° 288965 en la que se dejó constancia que el día 4/2/25 la empresa efectuó un

contraste in situ del medidor N° 803872433 marca Inhemeter instalado en el suministro de la referencia, arrojando valores normales.

Que a continuación, en fecha 13/2/25 el usuario presenta su disconformidad, reiterando el cuestionamiento de facturación. Indica que el medidor fue colocado en el complejo de Madero Vista a fines de octubre y *"(…) la primera facturación que corresponde al mes de noviembre, solo estuvo el departamento habitado 10 días, y sin mucho consumo debido a que voy y vengo al campo (…)".* Entiende que puede haber habido *"(…) una lectura errónea del medidor, o haber puesto un medidor con alguna numeración preexistente (…)".*

Que posteriormente se agrega DSCE 254/25 (17/2/25) a través de la cual la Prestadora remite a este ENRESP los antecedentes del reclamo N° 831953, replicando lo informado al usuario en DSC 1431/25. Adjunta copia de la factura impugnada e Histórico de Consumos correspondiente.

Que giradas las actuaciones a la Gerencia de Energía Eléctrica de ENRESP para su intervención, se agrega IF TEC 267 - GEE N° 286 – 2025. En el mismo, luego de analizar las actuaciones, indica que el medidor Nº 803872433 Marca Inhemeter instalado en el suministro identificado con el NIS 5366846, a tenor del ensayo in situ efectuado por la empresa, funciona correctamente, siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo. (Acta N° 288965). Siendo ello así, señala que el incremento registrado en el periodo reclamado podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual, de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Advierte que tampoco puede descartarse la posibilidad de un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio. Por último, manifiesta que el usuario no ejerció su derecho a solicitar un contraste en laboratorio.

Que a continuación, a través de IF 267 - GEE N° 370 – 2025, la Gerencia de Energía Eléctrica, señala – a instancias de un requerimiento de la Gerencia Jurídica- que en el suministro del reclamante se encuentra instalado un medidor inteligente N° 803872433 Marca Inhemeter y que las lecturas registradas por el mismo son tomadas de manera remota por la Distribuidora, eliminándose así toda posibilidad de error en el levantamiento de las mismas.

Adicionalmente advierte que, del Histórico de Consumo, surge que las lecturas consignadas en el mismo son correlativas entre sí.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, considera menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"La DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (Res. Ente Regulador Nº 1200/23) en su art. 6º - **RECLAMOS POR FACTURACIÓN**, establece: "*Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información:*

a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado.-

b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente.-

c) ***Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificado) o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos.-***

d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP.-

e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía.- ”

Que del Acta de Comprobación N° 288965 obrante en autos, se desprende que el contraste in situ efectuado en el medidor del suministro del usuario arrojó valores normales, siendo por tal motivo válidas las facturaciones efectuadas conforme a su registro, tal como lo señala la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en su IF TEC 267 - GEE N° 286 – 2025. A esto debe sumarse que, tal como lo señala la mentada área técnica, las características del instrumento de medición instalado en el suministro del Sr. Muzi -medidor inteligente N° 803872433 Marca Inhemeter- hace que las lecturas registradas por el mismo sean tomadas de manera remota por la Distribuidora, eliminándose así toda posibilidad de error en el levantamiento de las mismas. Adicionalmente se advierte que, del Histórico de Consumo, surge que las lecturas consignadas en el mismo son correlativas entre sí (IF 267 - GEE N° 370 – 2025).

Que en resumen, atento a la normativa citada; teniendo en cuenta los informes de la Gerencia de Energía Eléctrica en los que se descarta un mal funcionamiento del medidor o un error en las lecturas del mismo, la Gerencia Jurídica de este Organismo considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el reclamante.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 1431/2025 es extemporánea, toda vez que el reclamo incoado por el usuario (831953) fue interpuesto el 9/12/24 y respondido el 11/2/25, superando el plazo máximo de treinta días corridos establecido en el art. 7 de la antes mencionada Resolución Ente Regulador Nº 1200/23.

Que por todo lo expuesto y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable ante la extemporánea respuesta dada al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador Nº 1200/23), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1: “*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las*

Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.3. del Reglamento"; y en consecuencia, la Gerencia Jurídica recomienda **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente al promedio de consumo de los últimos 6 meses, esto es por 287 kWh (doscientos ochenta y siete kilovatios/hora); valorizados según la categoría tarifaria que revista el NIS 5366846 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Fernando Muzi (titular del suministro: José Ignacio Ruiz Rodríguez), tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-65020/2025; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario equivalente al promedio de consumo de los últimos 6 meses, esto es por **287 kWh (doscientos ochenta y siete kilovatios/hora)**; valorizados según la categoría tarifaria que revista el NIS 5366846 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de

los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTICULO 3º: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1103 - 2025	02/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 02/07/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 02/07/2025